

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Gobierno de la provincia de Zaragoza.

Número 891.

Circular número 253.

La Direccion general de contribuciones dice con fecha 15 del actual al Administrador principal de Hacienda pública de esta provincia lo que sigue:

» Esta Direccion se ha enterado de la comunicacion de V. S. fecha 11 del corriente, en que dá cuenta de las comunicaciones habidas entre diferentes autoridades de esa provincia, á consecuencia de haberse negado varios aforados de guerra al pago de las cuotas que se les han señalado en los repartimientos de la derrama. En su vista y considerando, que por el art. 25 de la ley de 16 de Abril último se comprenden como base para dichos repartimientos las utilidades por razon de profesion, sueldo, pension, empleo &c. y que únicamente se exceptúan de aquellos los simples jornaleros, los pobres de solemnidad y los hacendados forasteros sin casa abierta, ha acordado decir á V. S. que no puede accederse á la esencion que pretenden los aforados de guerra, por ser contraria al terminante testo de la ley.»

Cuya disposicion he acordado se inserte en este periódico oficial para conocimiento de las corporaciones municipales y particulares á quienes comprende. Zaragoza 18 de Setiembre de 1856.—Teodoro José Ramirez.

NUMERO 892.

Circular núm. 254.

El Ilmo. Sr. Director general de ventas de Bienes nacionales con fecha 12 del actual me comunica la Real orden siguiente:

» El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda con fecha 8 del corriente ha comunicado á esta Direccion general la Real orden que sigue.—Ilmo. Sr.

» He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de lo manifestado por V. I. en 6 del actual, respecto de la necesidad de que se fije un plazo dentro del que los interesados que hayan solicitado en tiempo hábil la redencion de arrendamientos anteriores al año de 1800, deban presentar las pruebas del derecho reclamado. Enterada S. M., de conformidad con lo propuesto por esa Direccion general, se ha servido señalar hasta el dia 31 de Octubre próximo, inclusive, como término improrogable, para que durante este período y supuesta la solicitud de redencion, hecha antes de haber espirado el plazo que se concedió al efecto, presenten los colonos arrendatarios que se hallen en este caso, los documentos justificativos de su reclamacion, en la inteligencia que transcurrido sin efectuarlo, se entiende renuncian á ella, y se procederá sin demora á la venta de las fincas que por esta causa se hallase en suspenso. De Real orden lo comunico á V. I. para su gobierno y puntual cumplimiento.—La que traslado á V. S. para los propios fines y que se sirva disponer que á esta resolucion se la dé la publicidad posible para que los interesados á quienes comprende nunca puedan alegar ignorancia.»

Lo que he dispuesto insertar en este periódico oficial, para conocimiento de los interesados. Zaragoza 18 de Setiembre de 1856.—Teodoro José Ramirez.

NUMERO 893.

Circular núm. 255.

Los Alcaldes constitucionales, Guardia civil y empleados de vigilancia de esta provincia procurarán por cuantos medios puedan disponer, la captura de Benito Herrando cuyas señas se espresan á continuacion, reo de la causa sobre incendio de un pinar en los términos de Maella, y conseguida que sea lo remitirán á disposicion del Juzgado de primera instancia del partido de Caspe que lo reclama. Zaragoza 18 de Setiembre de 1856.—Teodoro José Ramirez.

Señas del reo Benito Herrando.

Natural y vecino de Maella, jornalero del campo, estatura cinco pies dos pulgadas, edad de 28 á 30 años, pelo negro, ojos id., cara larga, barba poco poblada, recio de cuerpo, y viste al estilo de los jornaleros del país.

NUMERO 894.

Circular número 256.

El día 5 del actual se fugó de su casa paterna en el pueblo de Torrijo Juan Pablo Paesa cuyas señas se espresan á continuacion. Los Alcaldes constitucionales, Guardia civil y empleados de vigilancia, le detendrán donde quiera que sea habido, remitiéndolo á disposicion del Alcalde de dicho pueblo, para que sea entregado á sus padres que lo reclaman. Zaragoza 18 Setiembre de 1856. = Teodoro José Ramirez.

Señas de Juan Pablo Paesa.

Edad 13 años, estatura baja respecto á su edad, pelo castaño, cara redonda, nariz chata, viste pantalón y chaqueta de verano muy usados y zapatos negros de cordobán.

INSTRUCCION

para llevar á efecto la ley de desamortizacion promulgada en esta fecha.

(Conclusion.)

Art. 23. En vista de lo dispuesto en el primer párrafo del art. 26 de la expresada ley, y con el fin de que las alteraciones que por la misma se establecen no interrumpan en lo mas mínimo las operaciones de la desamortizacion, se considerarán como fincas vendidas hasta la publicacion de aquella, ó sea para pagarlas conforme á la de 1.º de Mayo de 1855 las ya anunciadas con arreglo á la misma y á la Real instruccion de 31 de Mayo del propio año que se rematen despues de la insercion de aquella en la Gaceta en esta forma: en la Península durante los diez dias siguientes; en las islas Baleares quince, y en las islas Canarias veintidos.

Las fincas capitalizadas y anunciadas con arreglo á la expresada ley de 1.º de Mayo de 1855, y Real instruccion de 31 del mismo mes y año, cuya subasta se eecute despues de terminados los plazos establecidos en el párrafo anterior se pagarán conforme á la nueva ley, y esta circunstancia se anunciará al público al dar principio al remate. Se suprimirá la celebracion en Madrid de la doble ó triple subasta de las fincas que se hallen en este caso correspondientes á otras provincias y cuyo valor no exceda de 20,000 rs.

Art. 24. En la liquidacion y pase á la Caja de Depósitos ó sus sucursales, conforme á los artículos 26 y 27 de la propia ley, de los fondos ingresados en el Tesoro, y que todavia ingresen por bienes de corporaciones civiles, se practicará lo siguiente:

1.º Las Administraciones de bienes nacionales, en union con las Contadurías de provincia, procederán inmediatamente y sin levantar mano á liquidar lo que á cada pueblo ó corporacion corresponda por este concepto en metálico y en pagarés, espresando por cada propiedad:

Primero. El importe por que fueron rematados.

Segundo. Los abonos ó descuentos hechos á los compradores por anticipo de plazos.

Tercero. Lo ingresado en Tesorería en metálico, billetes y documentos representativos del valor de censos con hipotecas sobre fincas que puedan haberse admitido en pago conforme al art. 43 de la ley de 27 de Febrero último.

Cuarto. Lo pagado por premio de ventas, de investigacion y demás gastos, y lo formalizado por los documentos representativos de valor de censos con hipoteca mancomunada, con

arreglo á lo dispuesto en el art. 43 de la ley sobre censos de 27 de Febrero último.

Quinto. El resto ó diferencia líquida ingresada en la Tesorería.

Sexto. El resumen de las liquidaciones parciales del producto de los bienes ó propiedades de cada pueblo ó corporacion.

Sétimo. Las cantidades que á cuenta se les hayan anticipado para atender á sus necesidades ó por otros conceptos.

Octavo. Y por último, las que resulten á su favor y deban ingresar en la Caja de Depósitos ó su sucursal.

2.º Las expresadas liquidaciones se pasarán por las Contadurías de la provincia al exámen de la Direccion general de Contabilidad, la cual, hallándolas conformes, dará conocimiento de su resultado á la del Tesoro, á fin de que disponga lo conveniente para que los fondos y pagarés de que se trata sean trasladados á la expresada Caja de Depósitos y sus sucursales.

3.º Estas dependencias harán el correspondiente abono de estos fondos y efectos á los Ayuntamientos y corporaciones respectivas en las cuentas especiales que se determinan en los párrafos sétimo y octavo, art. 22 de esta instruccion.

4.º Las liquidaciones respectivas á los ingresos y pagarés procedentes de los bienes de instruccion pública, deben referirse únicamente á los de la expresada procedencia y cuyos productos en venta no ingresan en las cajas del Estado.

Art. 25. El Tesoro suplirá provisionalmente con los mismos fondos de los Ayuntamientos y corporaciones que pueda anticiparle la Caja de Depósitos con arreglo á sus estatutos, y en caso necesario con la Deuda flotante, usando de la autorizacion concedida por el art. 35 de la ley de presupuestos vigente, lo que se haya recaudado en billetes por cuenta de los expresados bienes y deba trasladarse en metálico á la propia Caja de Depósitos segun lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 26. Los censos y demás cargas fijas que tengan sobre sí los bienes de corporaciones civiles, serán rebajados del precio del remate en las subastas que se verifiquen desde el dia siguiente al en que termine el plazo fijado en el primer párrafo del art. 23.

Art. 27. En observancia de lo dispuesto en los artículos 30 al 34 de la expresada ley se practicará lo siguiente:

1.º Los tenedores de créditos con hipoteca mancomunada sobre todos ó varios de los bienes de cualquiera pueblo ó corporacion presentarán en la Administracion principal de Bienes nacionales, en el término de un mes, á contar desde la publicacion de esta instruccion en el *Boletín oficial* de la provincia las escrituras ú obligaciones hipotecarias que legitimen sus derechos, designando la finca ó fincas sobre que deseen afectar la responsabilidad del crédito á tenor de lo prevenido en el citado art. 30 de la ley, procediéndose por los Gobernadores en caso contrario segun lo prescrito en el 31, siendo de cuenta de los causantes el pago de las diligencias que con arreglo á Arancel corresponda al Juzgado, y demás gastos que fuera preciso hacer para llevar á efecto oficialmente la subrogacion.

2.º Instruido el expediente y practicadas las operaciones de subrogacion de la hipoteca, se dará cuenta á la Junta provincial de Ventas, previo informe del Promotor fiscal de Hacienda, y se remitirá á la aprobacion de la Junta superior.

3.º Previas las espresadas formalidades, se procederá á la venta de las fincas afectas á la hipoteca, rebajando el importe del crédito del precio del remate, y siendo su pago de cuenta del comprador.

Las fincas con hipoteca especial reconocida saldrán á la venta con iguales condiciones siempre que el acreedor presente en la Administracion principal de Bienes nacionales los documentos que legitimen su derecho antes de publicarse los anuncios. Publicados estos sin anunciar el crédito por omision del acreedor, le será sin embargo admitida la reclamacion y prueba de su derecho hasta el acto de abrirse el remate en cuyo caso se hará saber á los licitadores, á fin de que lo tengan entendido, y que afectando á la finca aquel gravámen, será rebajado su importe de la cantidad en que fuese adjudicada, quedando su pago de cuenta del comprador.

4.º Si el tenedor del crédito no alegase su derecho en la época y términos anteriormente expuestos, se venderá la finca como libre de dicha carga, satisfaciéndose, en caso de ser reclamada y declarada legítima, con los productos de los primeros plazos que se realicen.

Art. 28. Siempre que los Administradores notasen que el arriendo existente de una finca estuviere hecho con tales condiciones que su rescision, conforme á la ley de 30 de Abril último, haya de ocasionar la indemnizacion equivalente al importe de dos anualidades ó mayores quebrantos, se instruirá

el oportuno expediente, oyendo al Fiscal de Hacienda y á la Junta provincial de Ventas, y remitiéndole á la Direccion general del ramo para la resolucion que el Gobierno estime, con arreglo al arr. 38 de la ley de esta fecha.

Art. 29. Para todos los efectos de la cuenta y razon y rendicion de cuentas, se considerarán terminadas las operaciones de enajenacion de fincas y redencion de censos, desde el momento en que los compradores satisfagan el primer plazo, suscriban los oportunos pagarés de los sucesivos, ó ingresen en las Tesorerías los respectivos á los bienes del Estado, y en la Caja de Depósitos ó sus sucursales en las provincias las correspondientes á los de las corporaciones civiles.

En las cartas de pago ó resguardos que se den á los interesados por la entrega del primer pago y en las escrituras de venta, se hará mérito asimismo de haber suscrito aquellos los correspondientes pagarés, expresando las fechas de sus vencimientos.

Los compradores tendrán la obligacion de presentarse en la Tesorería de la provincia á realizar los pagarés á sus respectivos vencimientos.

Si trascurridos los dias marcados en el arr. 19 párrafo 3.º no lo hubieren verificado, los Tesoreros procederán en los mismos términos que para los pagarés de bienes de corporaciones civiles determina el art. 22, reglas 9.ª y 10 de esta instruccion.

Art. 30. La Direccion general de contabilidad, en vista de lo dispuesto en la ley de esta fecha y en la presente instruccion, formará y mandará á la Administracion provincial los nueve formularios de cuentas que proceden, y dictará las demás disposiciones de contabilidad que juzgue convenientes para su mejor inteligencia.

Art. 31. Se formará á la mayor brevedad una instruccion general, en la que se refundan las prescripciones de la presente, las de las de 31 de Mayo del año último, y demás órdenes dictadas para la ejecucion de las leyes de 1.º de Mayo de 1833, 27 de Febrero y 30 de Abril últimos, y la de esta fecha. = Madrid 14 de Julio de 1836. — Santa Cruz. — De orden de S. M. lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Julio de 1836. — Cantero = Sr. Gobernador de la provincia de...

NÚMERO 895.

CAPITANIA GENERAL DE ARAGON. — E. M.

Orden general del 16 de Setiembre de 1836 en Zaragoza.

El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra, comunica al Excmo. Sr. Capitan General del Distrito con fecha 24 de Agosto pasado la Real orden siguiente:

Excmo. Sr. — En la exposicion á S. M. que precede al Real Decreto de 14 de Julio último referente á la nueva condecoracion que se instituye en la cruz de 1.ª clase de la Real y Militar orden de S. Fernando, con objeto de diferenciar las obtenidas por mérito de guerra, de las que se han otorgado por servicios de otra especie, se ofrece consignar reglas á fin de que los que se encuentren en el primer caso pueden ser autorizados para usar la condecoracion recientemente creada, y con objeto de llevar á efecto la espresada autorizacion se ha servido S. M. dictar las disposiciones siguientes: — Artículo 1.º Tendrán derecho á usar la condecoracion de que trata el Real Decreto de 14 de Julio de 1836, los que hallándose en posesion de la cruz de S. Fernando de 1.ª clase con anterioridad á la fecha citada, se encuentren en cualquiera de los casos siguientes; 1.º Haber obtenido la cruz antes de 1.º de Enero de 1820 = 2.º Haberla recibido como recompensa de un hecho de armas conocido y determinado que se espese en la Real Cédula, y conste en la hoja de servicios del interesado. = 3.º Los que hayan sido agraciados con la cruz en commutacion de un doble grado ó empleo, siempre que uno de ellos hubiese sido obtenido por accion de guerra. 4.º Los condecorados por los méritos y servicios que hayan contraido en una campaña; siempre que se justifique que en el curso de ella han concurrido á dos hechos de armas. Art. 2.º Con arreglo á lo que terminantemente previene el art. 2.º del Reglamento de la orden, los que al obtener la cruz no fuesen militares, quedan excluidos de la commutacion de distintivo, aun cuando se hallen comprendidos en cualquiera de los casos anteriores. Art. 3.º Para justificar el derecho que tengan todas las clases á la espresada commutacion, se observarán las reglas siguientes: 1.ª Las personas que por su cate-

goría, cargo ó destino que desempeñen ó hayan desempeñado, tengan el derecho de recibir las órdenes directas de S. M. por conducto de este Ministerio, remitirán por medio de oficio copias autorizadas de las Reales cédulas de las Cruces que se crean con derecho á permotar, á fin de que consultados los antecedentes se proponga á S. M. la resolucion conveniente. 2.ª Los Generales y Brigadieres empleados y de cuartel en los Distritos, remitirán al Capitan General respectivo los documentos prevenidos en el anterior artículo, y la espresada autoridad cuando haya reunido los de todos, formará y remitirá á la resolucion de S. M. una relacion arreglada al formulario número 1.º 3.ª Los Oficiales de archivo y Auxiliares de la secretaría de Guerra, asi como los de la del Tribunal Supremo y los Subalternos del mismo, elevarán á S. M. solicitud documentada con las espresadas copias y con el indicado objeto. 4.ª En cada cuerpo del ejército se examinarán en junta de Jefes los diplomas de los individuos que crean hallarse en el caso marcado en esta Real orden y despues de estenderse una acta, se formará relacion de todas ellas, arreglada al formulario núm.º 2 y firmada por el Coronel, se remitirá al respectivo Director, quien las examinará de nuevo, y con su conformidad al márgen ó las observaciones que tuviese que hacer, se dirigirán á la resolucion de S. M. acompañando un ejemplar de la hoja de servicios de cada uno de los comprendidos en ella. 5.ª En cada Direccion se constituirá una junta presidida por el Secretario y compuesta de dos Jefes mas, para examinar el derecho que puedan tener los empleados en ella. Esta junta ejercerá iguales funciones que las que se asignan á la de los cuerpos, y formará relaciones que someterá al examen del respectivo Director, quien las dirigirá á la superioridad en iguales términos que los que prescribe el artículo anterior. En las Direcciones de artillería é ingenieros la espresada junta clasificará el derecho de todos los Jefes y Oficiales que sirvan fuera de las filas. En la de Estado Mayor de todos los Jefes y Oficiales de él, del Ejército y empleados en el de plazas. 6.ª En los Distritos militares se formará asimismo otra junta presidida por el General 2.º Cabo, de la que formará parte un Gefe del cuerpo de Estado Mayor y el Mayor de Plaza con un Secretario, Oficial de la Seccion Archivo, la cual pedirá por clases copias de las Reales Cédulas de las cruces que crean deben commutar los Jefes y Oficiales empleados en comision activa, los de reemplazo, los excedentes de E. M. de plazas, los retirados y licenciados absolutos, y los que hayan pasado á otra carrera, y examinadas detenidamente las Reales Cédulas, confrontadas con las hojas de servicio, formarán tambien por clases y situaciones relaciones sujetas al formulario núm. 3; las que remitidas al Capitan General se elevarán al Gobierno para los efectos consiguientes. Art. 4.º Una vez declarado el derecho de que se trata, se expedirá Real orden en que asi se consigne, de la cual se dará traslado al interesado por el Gefe de quien dependa, haciéndose las anotaciones correspondientes en su hoja de servicios, sin cuyos requisitos no podrá usar el nuevo distintivo. De real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y á fin de que dicte en la parte que le corresponda las medidas oportunas para el cumplimiento de esta determinacion de S. M.

Lo que de orden de S. E. se inserta en la general de este dia para conocimiento de todas las clases militares del distrito y demás que se previene en la preinserta real resolucion. = El Coronel gefe de E. M., Francisco Parreño.

Idem del 18.

El Excmo. Sr. Capitan general del distrito ha recibido comunicada por el Ministerio de la Guerra con fecha 10 del actual la real orden siguiente. — Excmo. Sr. — El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Artillería lo siguiente. — Enterada la Reina (q. D. g.) de la consulta que V. E. elevó á este Ministerio en 22 de Julio último, ha tenido á bien resolver que á los músicos de contrata se les forme su correspondiente filiacion, con la cual, y las contratas que celebren, acreditarán sus años de servicios y demás circunstancias, siempre que deban ser propuestos para los premios de constancia, á los cuales se les concedió opcion con arreglo á la real orden de 30 de Diciembre de 1834. De la de S. M. comunicada por dicho Sr. Ministro lo traslado á V. E. para su cumplimiento y efectos consiguientes. — Lo que de orden de S. E. se inserta en la general de este dia para los fines espresados. — El Coronel gefe de E. M., Francisco Parreño.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA

PUBLICA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Por comunicaciones dirigidas á esta Administracion por varios Ayuntamientos de la provincia, he llegado á entender que en muchos pueblos se observa la inveterada costumbre de transferirse unos propietarios á otros las fincas que les pertenecen sin mediar el otorgamiento de instrumento público, ni otra formalidad que la de un contrato privado, ocasionando este sistema ilegal é inseguro para los adquirentes un perjuicio á la Hacienda, porque no constando de testimonio público tales traslaciones, deja de percibir los derechos de hipoteca que en tales contratos le corresponden; resultando tambien de este abuso que no haya exactitud ni conformidad entre las noticias estadísticas que mensualmente deben remitir á esta Administracion los Ayuntamientos y los escribanos escrivatarios.

En su consecuencia, he acordado prevenir á las municipalidades y juntas periciales de los pueblos de esta provincia, que en lo sucesivo no reconozcan traspaso alguno de propiedad inmueble, ni hagan alteracion ninguna en los repartimientos de la contribucion territorial que soliciten los interesados á pretexto de traslacion de dominio, si no les hacen constar la fecha de la celebracion del contrato y el nombre del escribano ó notario que lo haya testificado, desechando las reclamaciones que se presenten sin dichos requisitos, á cuyo fin la harán notorio al vecindario en los términos acostumbrados; en la inteligencia de que esta Administracion no prestará su conformidad á los repartimientos en que se hagan altas y bajas por dicho concepto, si no son justificadas en los términos que quedan expresados. Y para que ninguno pueda alegar ignorancia, he dispuesto se publique en el Boletín oficial de la provincia. Zaragoza 17 de Setiembre de 1836.—Lorenzo Fernandez.

NUMERO 897.

D. Francisco de Espinosa, Secretario honorario de S. M. y Juez de 1.ª instancia del distrito del Pilar de Zaragoza.

Por el presente cito, llamo y emplazo por segundo edicto y pregon á Antonio Selva, zapatero de oficio, vecino de la presente ciudad, reo ausente de la causa que contra el mismo y Maria Royo estoy instruyendo sobre robo de dinero, para que en el término de nueve dias que se le señalan se presente en el juzgado ó en las cárceles públicas á oír los cargos que en dicha causa le resultan; que si así lo hiciere se le oirá y administrará justicia en lo que la toviere, y de lo contrario le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Zaragoza á 13 de Setiembre de 1836.—Francisco de Espinosa.—Por su mandado, Justo Almenara.

NUMERO 898.

D. Gregorio Rozalem, Juez de primera instancia del Distrito de San Pablo de Zaragoza.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Lorenzo Duesto y Carreras, natural de Barbuñales, residente en esta ciudad, soltero, de oficio zapatero, de 28 años de edad, para que en el término de nueve dias se presente en este juzgado á prestar una declaracion en cierta causa criminal. Dado en Zaragoza á 13 de Setiembre de 1836.—Gregorio Rozalem.—Por mandado de S. S., L. Camilo Torres.

NUMERO 899.

D. Bartolomé Alejandre, Alcalde 2.º constitucional y ejerciente jurisdicción de la ciudad y partido de Calatayud.

Por el presente cito, llamo y emplazo á todas y cualesquiera personas que puedan tener derecho á los bienes de la racion familiar y de sangre, fundada por doña Maria Bernarda de Corella, mujer de D. José Lajorga, en la antes insignie iglesia colegial del Santo Sepulcro, ahora parroquia de esta ciudad, para que en el término de treinta dias contados desde el en que se anuncie en la Gaceta oficial del Gobierno acudan á deducirlo en este tribunal, bajo apercibimiento que de no hacerlo así les parará el perjuicio que haya lugar. Y para que llegue á noticia de todos, mandó publicar y fijar el presente de acuerdo con mi asesor que suscriba. Dado en Calatayud á 23 de Agosto de 1836.—Bartolomé Alejandre.—Manuel Torralba.—De acuerdo de S. S., Francisco Torralba.

ACADEMIA PROVINCIAL DE BELLAS ARTES DE MÁLAGA.

Se halla vacante en la escuela de Bellas Artes, dependiente de esta Academia, la plaza de ayudante de la clase de dibujo lineal y de adorno, dotada con 2920 rs. anuales, la que ha de proveerse por oposicion ante la misma Academia, en conformidad con lo dispuesto en la real orden fecha 10 de Enero próximo pasado.

Los ejercicios de oposicion serán tres por el orden y en la forma siguiente:

El primero consistirá en el trazado sobre el tablero de un dibujo geométrico ó perspectivo, cuyo asunto será sacado á suerte de entre otros varios diferentes que de antemano habrá dispuestos y que cada opositor ejecutará solo y á puerta cerrada dentro del local de la escuela en el término de diez horas.

El segundo será una prueba de repente, y consistirá en un tanteo ó bosquejo ejecutado en seis horas y sacado tambien á suerte de entre varios correspondientes á otros tantos asuntos sobre los diversos géneros de adornos en las varias épocas de las artes; sacará el opositor un calco de dicho tanteo ó bosquejo, y el original lo entregará al señor presidente del tribunal para en el término de cuatro dias á contar desde el siguiente de la prueba desarrollar y poner en limpio el mismo asunto; ampliándole cuanto crea conveniente, pero sin variaciones notables y sin sacar de la escuela los trabajos que ejecute.

El tercero consistirá en un exámen verbal de una hora en que el opositor habrá de satisfacer á las preguntas que le hicieren los jueces del concurso sobre la historia y teoría de las bellas artes.

Los que opten á esta plaza remitirán sus instancias á la secretaria general de la Academia en el preciso término de dos meses, contados desde la fecha de este anuncio, en la inteligencia de que trascurrido este plazo no se admitirá solicitud alguna aunque la fecha sea anterior.

Los aspirantes deberán acreditar con su partida de bautismo; primero, que son españoles; segundo, que han cumplido 22 años.

Málaga 20 de Agosto de 1836.—El presidente, Freuller.—El secretario general, Juan Trigueros de Romero.

Parte no oficial.

En la imprenta y librería de D. José Crespo, sita en el Arco de Cineja, núm. 66, se hallan de venta los recibos de talon segun el modelo inserto en el Boletín oficial, á 6 reales el ciento.

Las yerbas de las ocho esterzags del monte de Sástago y las dehesas del Tormo y Menuza se arriendan por una invernada desde 1.º de Noviembre próximo al 3.º de Mayo siguiente: los que deseen interesarse en su arriendo, se presentarán el 22 del corriente mes de Setiembre á las once de su mañana en la Administracion general del Excmo. Sr. Conde de Sástago, en Zaragoza calle del Coso núm. 163, ó en la villa de Sástago, en cuyo dia y hora se celebrará doble subasta en dichos dos puntos bajo el pliego de condiciones que está de manifiesto, y se rematarán siendo admisibles las mandas en favor del mas beneficioso postor.

Se arriendan por tres años los dos acampos llamados Tolon y Alvira, sitos en los términos de Pina, mediante subasta pública que se celebrará el 22 del corriente mes de Setiembre, á las once de su mañana en Zaragoza, calle del Coso núm. 163. Los que deseen enterarse de las condiciones que han de regir en dicho arriendo, podrán verificarlo en la misma casa.

En el pueblo de Villanueva de Gallego se venden tres casas en el Barrio alto y dos viñas de cabida de doce fanegas cada una, sitas en los términos del Tejar y Mecelar: darán razon y tratarán de su ajuste en el Comercio, casa nueva en la fábrica de papel llamada la Blanca, ó en la posada del señor Domingo Ribera.

Imprenta de Antonio Gallifa. Trencue 9.